



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00427-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Al verificar las fechas consignadas tanto en los hechos, como en las pretensiones, el Despacho no logró determinar el formato de fecha que usa la parte activa, es decir, si usa el formato MM/DD/AA o DD/MM/AA, ya que, al verificar las facturas, las fechas consignadas en la demanda difieren de las de la factura, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión, en aras de evitar inducir en error al Despacho, dicho correctivo debe aplicarse tanto a los hechos como a las pretensiones
2. Debe puntualizar el domicilio del demandado, puesto que la información de la demanda no guarda relación con el Certificado De Existencia Y Representación Legal.
3. Debe aclarar el criterio que elige para efectos de la competencia territorial, puesto que el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación se repelen entre sí, máxime cuando las facturas no dan cuenta del cumplimiento de la obligación.

4. Deberá especificar la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios.
5. Deberá aclarar la dirección para efectos de notificaciones del demandante, puesto que es registrado en la demanda no guarda relación con el Certificado de Existencia y Representación Legal,
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SINERGIA TEX S.A.S, y en contra de los señores INDUSTRIAS LAUDANIS G S.A.S, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 101
fijado hoy 21 DE JUNIO DE 2021

YA